

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados sancionan con fuerza de ley:

Artículo 1º: MARCO DE EMERGENCIA: Emergencia. Declaración: Establécese un régimen transitorio de Emergencia por el término de doce (12) meses desde la entrada en vigencia de la presente ley, aplicable a los contratos de compraventa de vehículos automotores a través de planes o sistemas de Capitalización y Ahorro para fines determinados o ahorro previo, previstos en el Artículo 9º de la Ley 22.315 y Resolución N° 26/04 de la Inspección General de Justicia de la Nación; a los contratos prendarios para la compra de automotores en cuyas cláusulas se haya previsto la UNIDAD DE VALOR ADQUISITIVO (UVA) como mecanismo de actualización y a los contratos prendarios para la compra de automotores en cuyas cláusulas se haya previsto la UNIDAD DE VALOR ADQUISITIVO (UVA) como mecanismo de actualización que se celebren o se encontraren en curso.

Artículo 2º: TOPE AL AUMENTO DE LAS ALÍCUOTAS: Establécese que durante la vigencia del estado de Emergencia se utilizará como mecanismo de actualización de las cuotas correspondientes a los contratos alcanzados, el índice de cálculo combinado compuesto de la siguiente manera: el veinte por ciento (20%) por variaciones mensuales del Índice de Precios al Consumidor (IPC) y el ochenta por ciento (80%) por el Coeficiente de Variación Salarial (CVS), ambos calculados por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC).

Artículo 3º: VALOR ADQUISITIVO: Dispóngase la suspensión durante el estado de Emergencia, del valor adquisitivo (UVA) como mecanismo de actualización,

el que deberá ser sustituido por el coeficiente que corresponda en virtud de las disposiciones del Artículo 2º de la presente ley.

Artículo 4º: ALCANCE: Serán aplicables los topes previstos en el Artículo 2º en todos los casos en que el deudor se encuentre en período de ahorro, o sean deudores prendarios en período de amortización por haber recibido el bien objeto del contrato y los ahorristas beneficiados por medidas cautelares en sede judicial que posteriormente hayan quedado sin efecto o se encuentren suspendidas o controvertidas, sobre el saldo pendiente que resulte las diferencias resultantes de lo dispuesto por dichas medidas cautelares y lo que debían abonar por aumento del valor móvil de la unidad según contrato.

Artículo 5º: SUSPENSIÓN DE EJECUCIONES: Suspéndanse, en todo el territorio nacional y por el término previsto en el Artículo 1º de la presente ley, las ejecuciones prendarias derivadas de obligaciones en mora por contratos de planes de ahorro para la adquisición de automóviles por el plazo que dure la emergencia.

Artículo 6º: SUSPENSIÓN DE INTERESES: A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, las administradoras deben suspender el cobro de los intereses punitivos pactados contractualmente como sanción por los pagos realizados fuera de término a los suscriptores morosos.

Artículo 7º: DIFERIMIENTO: Las entidades administradoras de planes de ahorro automotor tienen la carga de ofrecer a los suscriptores ahorristas y adjudicatarios, incluidos aquellos que hayan obtenido diferimientos en virtud de lo resuelto por la Resolución N° 14/20 de la Inspección General de Justicia de la Nación, y quienes hayan resultado beneficiados por medidas cautelares dictadas en sede judicial, el diferimiento del pago de un porcentaje no inferior al treinta (30%) de las cuota partes a emitir por las entidades administradoras. Dicho diferimiento deberá ser ofrecido mediante comunicación fehaciente a los suscriptores desde la entrada en vigencia de la presente ley y hasta la

finalización de la declaración de emergencia. El diferimiento se aplicará como mínimo durante doce (12) meses desde la aceptación por parte del suscriptor. Las cuotas correspondientes al diferimiento no podrán exceder del monto correspondiente a la última cuota que corresponda al plan contratado, pudiendo extenderse el número de ellas a fin de garantizar el cumplimiento de lo establecido en el presente artículo y de la obligación contractual. La aceptación del diferimiento por parte del ahorrista en ningún caso podrá ser entendido como una renuncia a ninguno de los artículos de la presente Ley.

Artículo 8º: CANCELACION Y RESOLUCION: Durante el estado de Emergencia los suscriptores podrán optar por la cancelación de los planes y la resolución de los contratos, solicitando la restitución de las sumas integradas al valor de la última cuota multiplicada por la cantidad de cuotas abonadas a la fecha de la notificación de la baja, sin que se le efectúen deducciones o detracciones de ningún tipo. La misma opción tendrán los suscriptores que, con motivo de encontrarse en mora, se les haya iniciado ejecuciones prendarias con posterioridad a la entrada en vigencia de la Resolución N° 14/20 de la Inspección General de Justicia de la Nación. En tales supuestos se dará por concluida la acción prendaria y las costas se impondrán en el orden causado.

Artículo 9º: La presente ley se dicta en aras de la restauración del equilibrio contractual y del esfuerzo compartido. Su aplicación deberá realizarse sin condicionamientos ni limitaciones. En caso de duda deberá estarse conforme a lo previsto por la Ley N° 24.240.

Artículo 10: Instrúyase a la Inspección General de Justicia de la Nación a fin de que en el plazo perentorio de sesenta (60) días proponga una metodología de cancelación de cuotas parte en consonancia con el valor base promedio de los modelos de vehículos automotores de similares características que se comercializan a través de los concesionarios de las diversas marcas. Con el objeto de llevar a cabo dicha tarea, se solicitará a cada Fábrica Terminal instalada en el país, en el plazo de diez (10) días contados desde la publicación

del presente instrumento, el listado de los precios que se remiten a las concesionarias para la comercialización de tales productos. En el caso de que el vehículo automotor adquirido se encuentre discontinuado, el valor de las cuotas se calculará en base al valor promedio del mercado establecido por el portal infoauto.

Artículo 11: Instrúyase a la Inspección General de Justicia de la Nación a fin de que en el plazo perentorio de sesenta (60) días, peticione un informe fehaciente a las Fábricas Terminales, de manera trimestral, donde se mencionen los costos y las variables que surjan del proceso de fabricación de los vehículos automotores en el país y su disposición final al consumidor. Una copia de la metodología propuesta como del informe respectivo deberá ser entregado a las fundaciones y asociaciones de defensa al consumidor del país y de las autoridades de aplicación provinciales.

Artículo 12: Comuníquese al Poder Ejecutivo

Fundamentos

Señor Presidente:

La temática relacionada a planes de ahorro en sus diversas modalidades se encuentran comprendidas en el Artículo 9º de la Ley N° 22.315 y la Resolución N° 26/2004 de la Inspección General de Justicia del a Nación.

El sistema de ingreso a los planes de ahorro previo para la adquisición de un vehículo de conformidad a las normas señaladas precedentemente, tiene gran importancia económica y social en nuestro país. La demanda en ascenso de consumidores que han ingresado a esta modalidad posibilitó en la Argentina, un crecimiento sostenido que impactó favorablemente en la industria automotriz. Pero además, otorgó la posibilidad y el acceso de las familias argentinas a un bien indispensable de la vida moderna, como lo es un automotor.

Sin embargo, el escenario de crisis gestado en los últimos años en la Argentina, ha generado un efecto contrario al sostenimiento de condiciones básicas de estabilidad macroeconómica. Ante la falta de tales condiciones y un escenario de inestabilidad agravado fundamentalmente desde mediados del año 2018, ha provocado enormes perjuicios a los adquirentes de automotores mediante planes de ahorro previo, que han experimentado el aumento de las unidades, superior a un 400% a raíz de las devaluaciones. Millones de ahorristas a lo largo y ancho del país, ingresaron a estos planes en sus diversas modalidades (puntaje, sorteo, adjudicación); pasado un tiempo se vieron imposibilitados de cumplir con el pago de las cuotas pactadas quedando en situaciones de ser ejecutados.

La fijación abusiva de las cuotas en referencia al valor del automotor previsto en el contrato y su relación con la actualización de los valores

del precio de venta al público, tornaron a las prestaciones comprometidas en excesivamente onerosas, particularmente para aquellos ahorristas cuyos ingresos depende del salario.

En este contexto los suscriptores de planes de autoahorro, iniciaron procesos de movilización en diversos puntos de la Argentina a fin de petitionar ante las autoridades que las cuotas de los planes se ajusten al valor real de mercado y que cesen las ejecuciones prendarias, como también el urgente tratamiento legislativo para la modificación del régimen actual. A su vez, se produjeron un sin fin de reclamos judiciales, con medidas de amparo otorgadas en varias provincias, promovidas por asociaciones de consumidores y defensorías del pueblo con el objeto de frenar los aumentos, retrotraer el valor de las cuotas las cuales se tornaron abusivas y devenidas en confiscatorias y/o suspender las ejecuciones prendarias iniciadas por los concesionarios por la falta de pago, todo a fin de resguardar la ecuación económica de la relación contractual

Posteriormente y en virtud de lo previsto por la Ley N° 27.541 en el marco de la Emergencia económica, financiera, fiscal, tarifaria y administrativa y en un escenario de pandemia mundial inédito para el mundo y el país, se dictó la Resolución General N° 14/20 con fecha 14/04/20 con el objeto de establecer un esquema de diferimiento de cuotas y de suspensión de las medidas de ejecución prendaria. A pesar de encontrarse vigentes el tratamiento a los consumidores es de permanente hostigamiento y abuso respecto a su calidad de deudores colocándolos en una situación de incertidumbre y desigualdad, ya que las cuotas continúan incrementándose, aun cuando ha quedado debidamente demostrado que el valor de la cuota excede significativamente el ingreso promedio del salario. La situación se agrava día a día, según explicaron ya que algunas concesionarias y financieras iniciaron con el remate de los automóviles por falta de pago.

El carácter excepcional de la situación y la grave afectación de garantías sustantivas de rango constitucional, nos colocan ante la imperiosa necesidad de acudir a la consagración de mecanismos de emergencia como los que se propician a través de la presente iniciativa y dónde resulta necesario incluir:

- Topes al aumento de la alícuota, compuestos de manera combinada por porcentajes de variaciones mensuales de los Índice de Precio al Consumidor (IPC) y Coeficiente de Variación Salarial (CVS) en forma ascendente, propuestas más favorables al ahorrista con mayor peso del índice salarial respecto al índice de precios.
- Adicionar los efectos distorsivos y desequilibrantes que tuvo, respecto de muchos contratos, la aplicación de mecanismos de ajuste y actualización por vía de las unidades de valor denominadas UVA.
- Incluir a quienes hayan resultado beneficiados por medidas cautelares dictadas por los órganos jurisdiccionales tendientes a posibilitar el pago de las cuotas y regular aquellos casos en los que tras la caída de dichas medidas se ha generado un importante saldo debido por los adherentes.
- La alternativa de cancelación de los planes y la resolución de los contratos solicitando la restitución de las sumas integradas al valor de la última cuota multiplicada por la cantidad de las cuotas abonadas a la fecha de la notificación de la baja, sin que se le efectúen deducciones o detracciones de ningún tipo, alcanzando a los suscriptores que, con motivo de encontrarse en mora, se les haya iniciado ejecuciones prendarias con posterioridad a la entrada en vigencia de la Resolución N° 14/20.
- La debida suspensión de ejecuciones e interese mientras dure la emergencia.

Cabe destacar que la declaración de emergencia justifica su razón de ser y halla fundamento legal para su dictado, por lo cual, Señor Presidente, nuestro parlamento debe articular una respuesta a la grave situación en la que se

encuentran inmersos aquellos ciudadanos que de buena fe ingresaron al sistema de planes y que hoy les resulta imposible cumplir con las obligaciones asumidas.

Por los motivos expuestos y dado que la Emergencia lo justifica, solicito de mis pares el acompañamiento en el presente proyecto de ley.